

Sacramentos al mismo tiempo que se hacen se administran. Y así solo el hombre viador, que sepa, y pueda aplicar la materia, y pronunciar la forma, puede ser de *ley ordinaria* Ministro de los Sacramentos: como consta de la institución de Christo, y tradición de los SS. PP. Mas como Ministros extraordinarios, atendiendo al poder absoluto de Dios, pueden los Angeles, y los Bienaventurados por especial comisión divina hacer, y administrar Sacramentos; porque como enseña (3. p. q. 64. art. 7.) S. Thomas, la virtud divina no está ligada á los Sacramentos; de modo que así como puede Dios sin Sacramentos causar su efecto; así también, sin los Ministros ordinarios de la Iglesia, puede hacer los Sacramentos por ministerio de los Angeles. Y así consta de la Historia Eclesiástica, que los Angeles, y los Santos del Cielo muchas veces han dispensado, y conferido algunos Sacramentos con potestad extraordinaria.

P. Son Ministros ordinarios de los Sacramentos todos los hombres viadores indiferentemente? R. Que no; como lo enseña la Fe, y definió el Concilio de Trento (Sess. 7. can. 10.) condenando lo contrario: *Si quis dixerit, Christianos omnes in verbo, et in omnibus Sacramentis administrandis habere potestatem, anathema sit.* Y así solamente

(4) El Concilio Constanciense, Sess. 8. condenando los errores de Wiclef. El Tridentino, Sess. 7. can. 12. de Sacram. in genere. De Baptismo, can. 4. Sess. 14. cap. 6. et can. 10.

los que tienen potestad de orden, según la institución de Christo, son los Ministros ordinarios de los Sacramentos. Quáles sean los Ministros ordinarios, y cuáles los extraordinarios, se declarará tratando de cada Sacramento en particular. P. Qué se requiere en el Ministro de los Sacramentos para que *legitimamente* los haga, y administre? R. Que unas cosas se requieren *necessitate Sacramenti*, y otras *necessitate precepti*; esto es, unas son necesarias para lo *valido*, y otras para lo *licito*. Estas cosas son: la intención, la fe, y la bondad, ó santidad del Ministro.

P. Para el valor de los Sacramentos es necesaria en el Ministro la fe, ó la santidad? R. Que ni una, ni otra es necesaria; y así lo ha definido la Iglesia como doctrina de fe en muchos Concilios (4) contra los Donatistas, Valdenses, Albigenses, y otros hereges. La razón es, porque los Ministros hacen los Sacramentos en nombre de Christo, y en persona de la Iglesia: y así la causa principal es Christo, en cuya virtud obran los Ministros como causa instrumental; ni estos pierden el carácter, ó la potestad por delito alguno. Por lo qual el Ministro, aunque sea infiel, y perverso, poniendo la materia, y forma que son esenciales, y teniendo la debida intención, hace verdadero,

y *valido* Sacramento. Lease á S. Thomas (3. p. q. 64. art. 5. et 4. contra Gentes, cap. 77.) Adviértase, que en el Ministro del Sacramento de la Penitencia, además de la potestad de *orden*, se requiere potestad de *jurisdicción*; y si ésta falta por delito, ó por otra causa, no hará *valido* Sacramento, como diremos en su lugar.

P. Qué se requiere pues en el Ministro para el valor del Sacramento? R. La intención de hacer lo que hace la Iglesia: y esto es de fe catholica: Consta del Concilio Trident. (Sess. 7. can. 11.) por estas palabras: *Si quis dixerit, in Ministris, dum Sacramenta conficiunt, et conferunt, non requiri intentionem saltem faciendi, quod facit Ecclesia, anathema sit.* P. Quid est intención? R. Tomada en comun, *est voluntatis propositum, ac deliberatio, qua aliquid agere volumus.* No es otra cosa la intención, que un acto libre de la voluntad, que supone conocimiento, ó advertencia en el entendimiento. Por lo qual siempre que hacemos, ó decimos alguna cosa, queriendolo con deliberación, y advertencia, tenemos intención. La intención tomada en particular para hacer Sacramento, se define: *est propositum, ac deliberatio voluntatis Ministri faciendi, quod facit Ecclesia in collatione Sacramentorum.* P. Por qué se requiere intención en el Ministro de los Sacramentos? R. Porque debe obrar *modo naturali, et humano*; pues siendo hombre, debe

obrar como tal; y la administración de los Sacramentos es acción humana, encargada por Christo á los hombres.

P. De cuántas maneras es la intención? R. Que atendida la presente materia, es de muchas, que se explicarán con claridad. Dividese la intención por razón del objeto que mira, y del modo con que le mira. Por razón del objeto que mira, se divide lo primero en *interna*, y *externa*. Intención interna es aquella con la qual el Ministro no solamente intenta, ó quiere hacer el rito externo seriamente; sino que también tiene animo verdadero, y quiere hacer Sacramento, lo que hace la Iglesia, ó lo que Christo instituyó. Esta es la intención que requieren los Concilios Florentino, y Tridentino citados. Tal es la intención del Parroco, que observando el rito externo de bautizar al infante con la seriedad y gravedad que pide este acto sagrado, quiere hacer el Sacramento del Bautismo: y la misma intención tienen los Ministros de otros Sacramentos, que los confieren del mismo modo, y con verdadero animo de hacerlos. Con esta intención se conforma el Ministro con la intención de la Iglesia, la qual siempre es recta. Pero se ha de advertir, con S. Thomas (3. p. q. 64. art. 10.) que la intención de la Iglesia es recta, lo primero en quanto á la perfección, ó valor del Sacramento: lo segundo en quanto al uso del Sacramento, que

riendo tambien la remision de los pecados, y la infusion de la gracia. La primera rectitud es necesaria para el valor del Sacramento: la segunda para el merito del Ministro. Y asi el Ministro que observa el rito externo seriamente, y tiene intencion de hacer Sacramento, aunque no la tenga de producir sus efectos, hace verdadero Sacramento: y éste por su propia virtud producirá la gracia, y demas efectos; pero el tal Ministro se privará del merito que tendria, si conformára tambien su intencion con la segunda rectitud dicha. Del qual Ministro dice S. Thomas: *perficit quidem Sacramentum, sed non sibi ad meritum*. Requiere, pues el S. Doctor para lo valido, que el Ministro tenga intencion de perficionar el Sacramento, aunque no intente sus efectos; que es la misma doctrina que enseña en los Sententiarios (*dist. 6. q. 1. questiunc. 2. ad 1.*) por estas palabras: *Quamvis in Sacramento requiratur intentio faciendi, quod facit Ecclesia; non tamen requiritur quasi de necessitate Sacramenti facere, quod facit Ecclesia, propter quod facit, Ecclesia*. P. Qué es intencion externa? R. Es aquella por la qual el Ministro solamente intenta, ó quiere hacer el acto externo. Y aunque toda intencion es acto interno de la voluntad, esta se llama externa, porque su objeto es solo la accion externa: á diferencia de la que se llama interna, la qual tiene por objeto no solo el

acto externo, sino tambien el Sacramento; como se ha dicho. Por lo qual, el Ministro que pone el acto externo como sagrado, instituido para hacer Sacramento, ó bien creyendo (como el Catholico) que verdaderamente es sagrado, y Sacramento; ó no creyendo que es sagrado, ni Sacramento (como el infiel); pero sabe que entre los Christianos se tiene por cosa sagrada, y como tal la quiere hacer, este tiene intencion interna, y externa, y hace Sacramento.

Esto supuesto: P. lo primero. El que pone el acto externo sin ficcion alguna; pero como natural; por exemplo, si una muger infiel lavase con agua á su hijo, y al mismo tiempo pronunciase toda la forma del Bautismo, juzgando que esto era bueno para la salud del niño, ésta haría Sacramento? R. Que no; porque solo intenta un efecto natural, y falta la debida intencion. P. Lo 2. Será bastante para el valor del Sacramento querer poner todo el rito externo, pero con animo de fingir otra cosa, ó de burlarse del Sacramento? R. Es de fe que no basta; y decir lo contrario es error del articulo 12. de Lutero (tambien lo es de otros hereges), condenado por Leon X. en su Bula: *Exurge Domine*, año de 1520. y por el Concilio Trident. *Sess. 14. cap. 6. y can. 9.* La razon principal se toma de S. Pablo: *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, et Dispensatores mysteriorum Dei*: 1. ad Co-

Corinth. cap. 4. Pues ninguno (á no ser un desatinado herege) dirá, que se porta como Ministro de Christo, ó Dispensador de los Sacramentos, el que todo lo hiciese por ficcion, subsanacion, ó burla.

P. lo 3. Es suficiente para el valor de los Sacramentos la intencion de hacer el rito externo seriamente, aunque en su interior no quiera el Ministro hacer Sacramento? R. Que no basta; sino que es necesaria *necessitate Sacramenti* la intencion de hacer Sacramento, qual es la interna ya explicada. Y la razon de esto se colige de la Proposicion 28. condenada por Alexandro VIII. que decia asi: *Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat; intus verò in corde suo apud se resolvit: Non intendo facere, quod facit Ecclesia*. Aqui se ve, que aunque el Ministro observe todo el rito externo, y forma de bautizar, aplicando la debida materia, y forma del Bautismo, si le falta la intencion interna de hacer Sacramento, determinando en su animo, en su interior, en su corazon, y solo para sí: *Non intendo facere, quod facit Ecclesia*, no hace Sacramento. Igualmente se infiere, que es nulo el Sacramento, no solamente quando semejante ficcion del Ministro se manifiesta en el exterior; sino tambien quando permanece oculta en su animo, sin manifestarse de modo alguno en el exterior; y de esta simulacion

oculta habla la Proposicion, como lo convencen aquellas expresiones: *intus verò, in corde suo, apud se*. Y asi el tal Ministro cometeria pecado de sacrilegio, no haría Sacramento, y procedería contra la condenacion de dicha Proposicion.

S. Thomas (3. p. q. 62. art. 10.) comprehende toda la doctrina con la claridad, y solidez que acostumbra en esta clausula: *Cum aliquis non intendit Sacramentum conferre, sed derisorie aliquid agere, talis perversitas tollit veritatem Sacramenti; præcipue verò quando suam intentionem exterius manifestat*. Es decir, como advierten Silvio, y Cuniliati, que es nulo el Sacramento, quando la ficcion del Ministro es oculta; pero especialmente, si la manifiesta en el exterior: *Præcipue verò quando suam intentionem exterius manifestat*. Do modo, que si aquella ficcion, con que dice en su interior el Ministro: *Non intendo facere Sacramentum*, queda oculta en su animo, es realmente nulo el Sacramento *in se*; pero si dicha ficcion se hace patente en el exterior, como sucede en la intencion mimica, no solamente es nulo *in se*; sino tambien *in iudicio Ecclesie*. Vease tambien á Benedicto XIV. *de Synodo Diæces. lib. 7. cap. 4.*

Ahora, atendiendo el modo con que la intencion mira á su objeto, se puede dividir tambien en *explicita*, é *implicita*. Lo primero, será *explicita* quando expresamente se intenta alguna co-

sa; v. gr. la regeneracion del infante: y será implicita, quando se quiere una cosa, no en sí misma, sino como contenida en otra; v. gr. el que bautiza con la debida intencion, aunque no piense en el caracter, tiene intencion implicita de producirle en quanto se contiene en el Sacramento, como en su causa; pues el que quiere la causa, se dice, quiere tambien á lo menos *implicitè* su efecto. Tambien se dice la intencion *absoluta*, por la que sin limitacion alguna quiere el Ministro hacer Sacramento; y será *condicionada* quando se pone alguna condicion: v. gr. *Si non es baptizatus, &c.* y esta puede ser expresada en la forma, ó tacita, y oculta en la mente. Vease lo dicho §. II.

Finalmente, la intencion puede ser de tres maneras: *actual*, ó *formal*, *virtual*, y *habitual*. *Intentio actualis, seu potius formalis, est volitio concomitans administrationem in Ministro, et receptionem Sacramenti in subiecto.* Llamase *actual* la que tiene el Ministro quando actualmente hace el Sacramento; v. gr. hace uno intencion de consagrar, y al mismo tiempo con esta intencion luego consagra. *Intentio virtualis est volitio antecedens, distracta, et non retractata; sed continuata in mediis conducentibus ad finem.* *Virtual* es la que se tuvo antes, y moralmente persevera, por no estar retratada, ó expresamente, ó por actos contrarios; sino continuada en los

que se ordenan á su fin: aunque tal vez con la mente se distraiga á otras cosas; v. gr. tiene uno intencion de consagrar; y despues en virtud de esta intencion reza Maytines, se reconcilia, lava las manos, y hace otras cosas conducentes para decir Misa, y finalmente la dice: éste tiene intencion virtual. *Intentio habitualis est volitio antecedens distracta, et non retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem.* *Habitual* es aquella que se tiene como en habito en virtud de los actos precedentes; á la manera del que está dormido, ó divertido en ocupaciones muy fuera del proposito: como si uno, habiendo hecho intencion de consagrar, se divertiera en jugar, cazar, &c. ó si despues que tuvo intencion, pasaron dos, ó tres dias, aunque no la retratase con actos opuestos; porque segun el juicio de los prudentes, ya no perseverará moralmente la intencion primera. Aunque parece moralmente imposible, que no se reitere la intencion; si despues se hacen con reflexion, y advertencia aquellas operaciones que se dirigen á hacer Sacramento, como el revestirse para decir Misa, para bautizar, sentarse en el Confesonario, &c. y esto debe advertirse para quitar escrúpulos.

P. Quál de estas tres intenciones se requiere para el valor del Sacramento? R. Que la actual, ó virtual precisamente.

Es

Es doctrina comun de los Theologos, que se ha de procurar con toda vigilancia tener siempre intencion actual para celebrar el Sacramento, como la mejor de todas; pero que no es absolutamente necesaria, pues basta la virtual. La razon es, porque como es tan facil la distraccion del pensamiento, aunque tratamos las cosas mas serias, y santas, y con el mayor conato, y atencion; si fuera necesaria la intencion actual, casi siempre, ó las mas veces dudariamos del valor del Sacramento, ó no le haríamos; lo qual es falso, é impresumible, que fuese esta la voluntad de Christo. Y asi es suficiente la virtual, porque con esta la celebracion del Sacramento es obra humana, moral, hecha con deliberacion. Confirmase lo dicho con el Ritual Romano, *tit. 2. §. 12.* que dice: *Minister in ipsa administratione Sacramentorum actualem attentionem habere studeat, vel saltem virtualem, cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia.*

Y adviertase, que la intencion virtual es actual *in virtute*, porque es la intencion actual precedente, que persevera virtualmente en los medios, ó disposiciones para hacer Sacramento, y moralmente es la misma. Por esta razon algunos AA. para distinguir bien la *actual* de la *virtual*, llaman á aquella *formal*, y *reflexa*, y á esta *actual virtual*. Toda es doctrina de S. Thomas

(3. p. q. 64. art. 8. ad 3.) que dice asi: *Cum Sacerdos accedens ad baptizandum intendit facere circa baptizandum, quod facit Ecclesia... si postea in ipso exercitio actus cogitatio ejus ad alia rapiatur, ex virtute primæ intentionis perficitur Sacramentum. Quamvis studiosè curare debeat Sacramenti Minister, ut etiam actualem intentionem adhibeat; sed hoc non est totaliter positum in hominis potestate: quia præter intentionem, cum homo vult multum intendere, incipit alia cogitare.*

P. Es suficiente la intencion *habitual* para hacer Sacramento? R. Que no, porque con ella no se obra *modo humano*, esto es, con deliberacion, y advertencia: hallase en el dormido, y privado de juicio por embriaguez, ó accidente, y ninguno dirá, que estos hacen Sacramento. Y aunque la voluntad antecedente no se ha retratado, de tal modo se desvaneció, que nada influye en la obra, que se debe hacer despues *modo humano*, y es lo mismo, que si nunca hubiera tenido tal voluntad, como advierte el doctísimo Adicionador del Cuniliati. La intencion *habitual* es suficiente muchas veces para recibir Sacramentos, sin que alguna vez lo sea para hacerlos: porque mas depende el hacerse el Sacramento de la intencion del Ministro, que de la del sugeto. Lo mismo se dirá despues de la interpretativa.

Inferese de esta doctrina lo

B 2

pri-

primero, que peca gravemente el Ministro que voluntariamente se distrae, quando hace el Sacramento, por la irreverencia que comete, la qual no se puede decir solamente leve, y ademas se expone á que le falte la intencion virtual, y pase á ser habitual, insuficiente para el valor del Sacramento. Lo 2. el que comienza la forma sin intencion, y con intencion la continúa, ó al contrario comienza la forma con intencion, y sin ella la prosigue, ya porque la mudó, ya porque le cogió el sueño, y asi dormido concluye la forma, en estos casos no hace Sacramento, porque la intencion ha de caer sobre toda la forma. Lo 3. el Sacerdote que puso sobre los corporales el copon con formas, con intencion de consagrarlas, aunque despues olvidado de ellas no abra el copon al tiempo de proferir la forma sobre la hostia, quedan consagradas, á no ser que solo intente consagrar la materia, que tiene en sus manos, ó á su vista inmediatamente. Pero asi en estos, como en otros casos semejantes se ha de atender á la intencion del Ministro, y distinguir lo valido de lo licito.

Lo 4. quando el Obispo hace Ordenes, y por sí, ó por sus Ministros protesta, que no es su animo ordenar á los irregulares, excomulgados, á los que carecen de Dimisorias, ó Título legitimo, si esta protestacion es solamente cominatoria *ad ter-*

*rorem*, quedan validamente ordenados; pero si es absoluta, no quedan ordenados por falta de intencion. En caso de duda, se ha de consultar al mismo Obispo, que celebró Ordenes; y si ya es difunto, se han de ponderar las palabras, con que declaró su animo: y si aún se duda de su intencion respecto de los irregulares, &c. serán estos ordenados otra vez *sub conditione*. Para evitar en adelante tan graves dudas, escrúpulos, y perjuicios, que se pueden originar, advierte discretamente el sapientísimo Benedicto XIV. á los Obispos, que les es muy conveniente abstenerse del todo de hacer aquella general protestacion, con que dicen, que no tienen intencion de ordenar á los irregulares, &c. la qual protestacion no tiene fundamento alguno en los Rituales, ó Pontificales, como prueba en los lugares siguientes: *De Synodo Dioces. lib. 7. cap. 6. lib. 8. cap. 11. De Sacrificio Missæ, lib. 3. cap. 10.*

P. Para el valor del Sacramento es necesario, que la intencion del Ministro se dirija á determinada persona, ó materia? R. Que sí, como consta de las formas del Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Extrema-Uncion, y Eucharistia; pues los pronombres, *te, tibi, baptizo te &c.* designan en los quatro primeros determinada persona: y en la Eucharistia *Hoc, Hic* señalan determinada materia, que se ha de consagrar. La razon es,

por-

porque la intencion del Ministro ha de ser eficaz, y operativa; es asi, que las operaciones son acerca de los singulares: luego, &c. Esto se entiende, si no hay error substancial, que anule el valor del Sacramento: porque si la intencion cae sobre una persona, ó materia, y la accion sacramental sobre otra, esta accion no procedería de aquella intencion; y asi no se haría Sacramento, por falta de intencion. Asi sucede en el Matrimonio: Pedro se casa con Maria, juzgando que es Antonia, y solo con esta quiere contraher Matrimonio; en este caso es nulo el Matrimonio con Maria, porque hay error substancial acerca de la persona: es nulo el contrato, y de consiguiente el Sacramento.

Dirás: El Sacerdote v. gr. bautiza á un varon, creyendo que es hembra, ó absuelve á Pedro, juzgando que es Pablo; no obstante en estos casos, que hay error acerca de la persona, se hace Sacramento: luego el tal error no anula. R. Que en tales casos el error acerca de las personas no es *substancial*, sino *accidental*, es especulativo, no práctico en quanto al valor del Sacramento; porque la intencion del Ministro se refiere directamente á la persona singular, y determinada que tiene presente, y se bautiza, ó se confiesa, aunque no la conozca, ó sea otra de la que juzga, esto es, sea varon, hembra, sea Pedro, ó Pablo. Asi debe el Ministro dirigir

la intencion, y asi regularmente se dirige en tales casos, en los quales es valido el Sacramento, pues aunque padezca dicho error accidental, tiene la intencion necesaria, de la que procede la accion sacramental. Pero si el Ministro en los casos del argumento hace intencion exclusiva, esto es, quiere solo bautizar hembra, y no varon, absolver solamente á Pablo, excluyendo todas las demas personas, no haría Sacramento, por defecto de intencion. Vease á Suarez *in 3. part. S. Thomæ disput. 13. sect. 3.*

#### §. IV.

*De lo necesario en el Ministro necessitate præcepti.*

SUPUESTO lo necesario *necessitate Sacramenti*, hablaremos ahora de lo requisito *necessitate præcepti*: P. Qué se requiere en el Ministro de los Sacramentos para que *licitamente* los administre? R. Que debe estar libre de culpa grave, en gracia, y amistad de Dios; porque debe conformarse con el principal Agente, que es Christo, en la santidad, como prueba (3. p. q. 64. art. 6.) S. Thomas de aquel precepto divino *Levit. cap. 19. Sancti eritis, quoniam ego sanctus sum*; y del Eclesiastico *cap. 10. Secundum judicem populi, sic et ministri ejus*: y porque trata cosas santas, como son los Sacramentos, segun el precepto general: *Sancta sanctè, et religiosè tractan-*

B 3

tan-

tanda sunt. También está obligado el Ministro de Orden á observar las sagradas Ceremonias que manda la Iglesia, quando solemnemente administra los Sacramentos: como advierte el Concilio Trident. ( *Sess. 7. can. 13. de Sacram. in genere* ) excomulgando al que dixere ser licito despreciar, ó voluntariamente omitir los Ritos, y Ceremonias aprobadas, y recibidas en la Santa Iglesia, ó á los Prelados de ella el mudarlos en otros nuevos.

P. Cómo peca el Ministro, que *ex officio* administra los Sacramentos, hallandose en pecado mortal, sin disponerse antes? R. Peca mortalmente con pecado de sacrilegio por la irreverencia grave que hace á Jesu Christo, en cuyo nombre los confiere, y á los mismos Sacramentos; pues aunque estos en sí mismos no puedan mancharse, ni perder su pureza, santidad, y virtud intrínseca para producir sus efectos, por la maldad del Ministro; éste, quanto está de su parte, los mancha, esto es, los trata indignamente con impureza de conciencia. Asi S. Thomas, el Catecismo de S. Pio V. y el Ritual Romano publicado por orden de Paulo V. *tit. 2. §. 4.* donde dice: *Etsi Sacramenta ab impuris coinquinari non possint, neque à pravus Ministris eorum effectus impedi, impurè tamen, et indignè ministrantes in aeternæ mortis reatum incurrunt.*

Lo dicho se ha de entender *per se loquendo*; porque se escu-

sa de nuevo pecado el Ministro malo, lo primero, quando juzga que está en gracia, teniendo ignorancia invencible de su mal estado: lo 2. quando ocurre tan repentina necesidad de socorrer al que se halla en peligro de muerte, que no le da lugar á disponerse. En este segundo caso dice S. Thomas, que el Sacerdote á quien incumbe el oficio de bautizar, aunque esté en pecado mortal, no peca administrando el Bautismo: *In articulo tamen necessitatis non peccaret baptizando in casu, in quo etiam posset laicus baptizare.* Pero si la necesidad da lugar á disponerse, á lo menos mediante la contrición, lo que se puede hacer en un momento con la divina gracia, está obligado el Ministro á formarla, y justificarse antes. Lo qual se ha de entender no solo del Sacerdote, ó Ministro de Orden, sino también del Lego; porque aunque en dicho caso, ni uno, ni otro se tiene en la Iglesia como Ministro de solemnidad, ambos obran como Ministros de Christo, hacen sus veces, y siempre la dignidad, y santidad de Jesu Christo, y de sus Sacramentos requieren estado de gracia en el Ministro, siendo posible.

Además, que si el pecador hallandose en peligro de muerte repentina, aunque su vida no durase mas que un brevisimo tiempo, está obligado á formar acto de contrición perfecta; porque en igual caso no estará obligado el Ministro á justificarse del mismo

mo-

modo antes de administrar el Sacramento, dando lugar á ello la necesidad del moribundo? Solo advierte al Ministro, que proceda con grande cautela en tales casos, y no suceda, que por detenerse á exercitar en sí el espíritu de contrición, falte al moribundo, y muera éste sin el Sacramento, pues este será el artículo de necesidad, en que segun S. Thomas, no peca el bautizante, y como dice el erudito Juenin, ni venialmente, porque entonces la caridad le obliga á socorrer al proximo. Vease á Collet *Instit. Theolog. tract. de Sacram. in genere, cap. 2. sect. 1.* Amort. *Theolog. Moral. t. 2. tract. 10. §. 4. Queritur 12.* Besombes, *de Sacram. cap. 1. art. 2.*

Coligese de esta doctrina, que los Parrocos, Confesores de hospitales, y otros Ministros á este tenor, que por su cargo, é instituto deben estar prontos para qualquier caso de necesidad, y también los Comadrones, y Parteras, que pueden preveerle, todos deben disponerse para administrar santamente el Sacramento. Con mayor razon deben ir en gracia los que contrahen Matrimonio, no solo porque reciben Sacramento de vivos, sino porque en la opinion mas comun, y muy probable, son Ministros de él.

P. Cómo se ha de disponer el Ministro, que siente en sí conciencia de culpa grave, para hacer, y administrar licitamente los Sacramentos? R. Que debe justificarse antes, y ponerse en gra-

cia de Dios, como afirman todos los Theologos. Y como el unico medio de recuperar la gracia perdida despues del Bautismo en la presente providencia es el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*; está obligado á confesarse Sacramentalmente, ó hacer acto de contrición perfecta. P. Si hay copia de Confesor, y no insta la necesidad de socorrer al proximo, estará obligado determinadamente á confesarse? R. Que es mas probable, y mas segura en la práctica la sentencia afirmativa. Expresamente la enseña el Ritual Romano de Paulo V. *Sacerdos ergo (dice el Ritual) si fuerit peccati mortalis sibi conscius (quod absit) ad Sacramentorum administrationem non audeat accedere, nisi prius corde poeniteat; sed si habeat copiam Confessarii, et temporis, locique ratio ferat, convenit confiteri.* Lo mismo enseña S. Carlos Borromeo, *in Actis Ecclesie Mediolanensis, part. 4.* Ambos requieren previa confesion, habiendo copia de Confesor, y solo en el caso que falte, recurren á la contrición perfecta.

La razon eficazissima de esta sentencia se funda en aquella constante maxima moral tomada de S. Agustin (*lib. 1. de Baptismo cap. 3.*): *In rebus ad salutem animæ necessariis, certis incerta præponere certissimum est peccatum.* Porque el Ministro (y todo hombre prudente) para asegurar la salud de su alma, ó el estado de gracia, debe tomar el me-

B 4 dio

dio que le es mas facil, obvio, y cierto, y debe anteponerle al mas dificil, arduo, dudoso, é incierto: es asi, que para conseguir la gracia es la Confesion Sacramental un medio facil, pronto, y cierto; y el acto de contrición justificante es muy dificil, muy arduo, é incierto: luego debe valerse el Ministro de la Confesion Sacramental. Pruebase la proposicion menor: Para justificarse el pecador mediante la Confesion Sacramental basta la atrición sobrenatural, ó contrición imperfecta; mas para justificarse sin este Sacramento es necesario que sea perfecta la contrición. Y es constante, que es mas facil, y mas seguro tener atrición sobrenatural que contrición perfecta. Porque la contrición para que llegue al grado de perfecta, dice (*part. 2. cap. 5. §. 36.*) el Catecismo del Concilio Trident. es necesario que sea tan vehemente, tan aguda, y tan encendida, que la grandeza, y amargura del dolor pueda compararse, y aun igualarse con la magnitud de los pecados. En muy pocos llega la contrición á este grado tan perfecto; y asi muy pocos pueden estar ciertos, y seguros de haber conseguido el perdón de las culpas por este medio tan dificultoso, quando al contrario logran muchos esta certeza moral valiendose del medio mas facil, que es la Confesion Sacramental: luego el Ministro, que tiene tiempo, lugar, y copia de Confes-

or, y no se confiesa, hallandose en pecado mortal, antes de administrar el Sacramento, se expone á manifesto peligro de quebrantar el precepto que le obliga entonces á ponerse en gracia.

Para no detenernos mas en este punto, basta lo que dice el mismo Catecismo Romano al §. 45. del citado capitulo: *Verum si quid salutis nostræ ratio postulet, consideremus profectò quoties vel mortis periculum imminet, vel aliquam rem tractare aggredimur, cujus tractatio homini peccatis contaminato non conveniat; veluti cum Sacramenta administramus, aut percipimus, toties confessio prætermittenda non est.* Vease á Concina *lib. 1. de Sacram. in genere, dissert. unica. cap. 11. §. 5.* el Adicionador de Cuniliati, *tom. 2. tract. 13. cap. 2.* y especialmente al Cliquet ilustrado por Belza, quien no dexa razon de dudar, y demuestra con la mayor claridad nuestra sentencia.

P. Si no hay copia de Confesor, y el Ministro se halla en pecado mortal, y obligado á administrar el Sacramento, qué ha de hacer? R. Un acto de contrición perfecta, que es el unico medio que tiene en este caso para justificarse, como está obligado. Y como Dios no manda cosas imposibles, si el Ministro en semejante caso, movido de Dios á detestacion de sus culpas, hace lo que le toca de su parte, Dios no le faltará; antes le asistirá con au-

xilios superiores, que le conduzcan á la contrición perfecta por la caridad: *Quia facienti, quod est in se viribus gratiæ, Deus non denegat ulteriorem gratiam;* como afirman unanimes los Theologos, y Padres.

P. Peca mortalmente el Sacerdote, que hallandose con conciencia de culpa grave, administra la Sagrada Eucaristía sin disponerse antes? R. Que sí, como advierte Benedicto XIV. de *Sacrificio Missæ, lib. 3. cap. 19.* Se infiere tambien del Ritual Romano, y del Catecismo del Concilio Tridentino (5). En esto convienen los Theologos mas arreglados. Y aunque algunos dicen, que el Sacerdote cometerá tantos pecados, como personas comulgan de una vez, otros AA. dicen, que es un solo pecado, tanto mas grave quanto es mayor el número de los que comulgan. Lo cierto es, que el tal Ministro deberá manifestar en la Confesion esta circunstancia de tan grave sacrilegio. Tambien decimos con los gravissimos Theologos Soto, y Ledesma, que comete mas grave sacrilegio el Ministro de los Sacramentos, que los confiere estando en mas grave culpa su alma, ó teniendo mayor multitud de pecados; y asi tambien será tanto mas grave el sacrilegio, quanto fuere mas excelente el Sacramento que administra. Una y otra circunstancia se debe declarar en la Confesion.

Hablando en general, se ha de tener presente aquella regla universal del Concilio Tridentino (*Sess. 13. cap. 7.*): *Non decet ad sacras ullas functiones quemquam accedere nisi sanctè;* y la razon de S. Thomas (6) que comprehende á otros Ministros inferiores al Sacerdote: *Lex præcipit, ut homo justè ea, quæ sunt justa, exequatur. Et ideo quicumque homo, quod sibi competit ex ordine, facit indignè, quod justum est, injustè exequitur, et contra præceptum legis facit; ac per hoc peccat mortaliter. Quicumque autem cum peccato mortali aliquod sacrum officium pertractat, non est dubium, quin illud indignè faciat. Unde patet, quod peccat mortaliter.* De esta doctrina se infiere, que peca mortalmente el Diacono, que exerce su oficio sagrado en pecado mortal, porque le trata indignamente, y contra la ley, que le obliga á ejecutarlo santamente; y esto es lo mas probable. Por semejante razon tambien es muy probable la sentencia que afirma, que peca mortalmente el Subdiacono que en pecado mortal exerce su oficio solemnemente. Ambos Ministros por su orden sagrado sirven muy de cerca al Sacerdote, al Sacrificio de la Misa, y á la Eucaristía. En fin, quando los Ministros hallandose en pecado grave, *tangunt res sacras, quasi suo officio utentes, mortaliter peccant,* dice S. Thomas en el lugar citado.

(5) *Part. 2. cap. 5. §. 36.* (6) *4. Sent. dist. 24. q. 1. art. 3. questione. 5.*

P. Luego tambien pecan los Ministros de Ordenes Menores, quando exercen en pecado mortal sus officios con solemnidad? R. Que aunque algunos AA. de los mas rigidos conceden esta consequencia, fundados en la doctrina de S. Thomas alegada ultimamente; otros muchos Theologos celeberrimos, y muy ajustados la niegan. Nos parece mas probable la sentencia negativa: pues no se ha de determinar, que es pecado mortal, quando no hay razon poderosa que lo persuada. Aunque es cierto, que tambien los Ministros de Ordenes Menores deben poner grande cuidado en hacer sus officios santamente, pues sirven al culto divino; pero no cometen nueva culpa grave por exercerlos en pecado mortal, si por otra parte no hay grave irreverencia, ó desprecio de las cosas sagradas, como el que reza con devocion las Horas Canonicas estando en pecado mortal, no por esto solo comete culpa grave. La razon es, porque las funciones de los Ordenados de Menores son imperfectas, no sirven tan de cerca, como los Ordenados *in Sacris*, á la Eucharistia, ni exceden á las que se llaman *Sacramentales*, las que puede exercer el pecador sin culpa grave: y ademas son ministerios, que algunas veces executan los legos. Asi lo siente el sapientissimo Berti (*lib. 30. cap. 14. prop. 2.*) con Silvio, Toledo, Merversio, y Farbaques.

La doctrina de S. Thomas que oponen los contrarios, se ha de

explicar de las funciones solemnnes, ú officios de los Ordenados *in Sacris*, como se colige de aquella clausula: *Quicumque autem cum peccato mortali aliquod sacrum officium pertractat, non est dubium, quin illud indignè faciat*; no de los Ordenados de Menores, cuyo officio no se dice absolutamente Sagrado, sino del modo que lo es el rezo del Oficio Divino. Sin embargo algunos AA. exceptuan al Exorcista, porque parece cosa notablemente indecente, y temeraria, que presume conjurar en nombre de Christo al demonio, y mandarle salir del cuerpo del obseso, el que es su siervo por el pecado mortal, y le ha entregado su alma. Collet *Instit. Theolog. tract. de Sacram. in gen. cap. 2. art. 2. sect. 1. §. 2.*

P. El Ministro que predica la palabra de Dios, hallandose con conciencia impura de culpa grave, peca mortalmente? R. con distincion: si es pecador público, y notorio, y asi, por la mala fama de su vida impide el fruto de la divina palabra en los oyentes, ó aunque su pecado sea oculto, si de ningun modo se excita á penitencia, y por consiguiente con su hipocresia, ó simulacion pone obice á su propia conversion; en ambos casos es profanador sacrilego de la divina palabra, y peca gravemente. Mas si el pecado es oculto, y el Predicador se mueve á sí mismo á verdadera penitencia, quando predica á otros; juzgo, que aunque no haya con-

seguido el perdon de su culpa, por-

porque su dolor no llegue al grado de contricion perfecta, en este caso no comete pecado mortal, predicando con tal disposicion. Asi el Maestro Berti (*ubi supra*); y es doctrina expresa de S. Thomas sobre el Psalmo 49. v. 16. *Peccatori autem dixit Deus: quare tu enarras justitias meas, et assumis testamentum meum per os tuum?* Advierta el Predicador la grande obligacion que tiene de ser irreprehensible, para que pueda reprehender á otros con fruto, y procure justificarse por el Sacramento de la Penitencia antes de exercer tan santo ministerio.

P. Es licito administrar los Sacramentos al pecador, que se halla indigno de recibirlos? R. con distincion: ó es pecador público, ó es oculto; ó pide el Sacramento publicamente, ó en secreto. Si es pecador público, ó bien *publicitate juris*, porque su grave delito se ha declarado por sentencia del Juez en juicio, ó bien *publicitate facti*, *cujus delictum nulla possit tergiversatione celari*, esto es, porque cometió el delito en lugar público, se ha hecho notorio á la mayor parte, y no se puede negar, ó escusar por razon alguna; en tal caso no es licito administrarle el Sacramento, ó ya le pida en público, ó ya le pida en secreto. El Ministro que diese, ó administrase el Sacramento á semejante pecador público, antes que hubiese dado pruebas suficientes de verdadera penitencia, peca mortalmente, y obra contra el

precepto de Christo: *Nolite sanctum dare canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos.* Matth. cap. 7.

Si el pecador es oculto, y pide el Sacramento en público, no se le puede negar, como lo enseñó el Divino Maestro con su exemplo, quando dió la Comunión al perfido Judas en la noche de la Cena; porque en este caso el negarle, causaria infamia al pecador oculto con grave escandalo de los presentes, y seria pecado contra la caridad, y justicia. Pero si le pide en secreto á solas con el Ministro, y éste sabe su indignidad por otro medio que el de la Confesion, debe negarle el Sacramento; porque en tal caso no se sigue infamia, y por otra parte insta el precepto: *Nolite sanctum dare canibus*. Mas si el Ministro solamente por la Confesion sabe el delito, se ha de portar como si lo ignorara; y asi debe darle el Sacramento: pues el negarle entonces seria quebrantar el sigilo. Finalmente, si el Ministro tiene cierta noticia del mal estado del pecador oculto, no solo por la Confesion, sino tambien por otro camino, puede negarle el Sacramento que pide en secreto; pero le ha de advertir, que sabe su delito por medio humano, que no tenga conexion alguna con la Confesion Sacramental, procurando con todo cuidado guardar el sigilo de la Confesion. Vease á Benedicto XIV. *de Synodo Dioces. lib. 7. cap. 11. n. 4. 5. y 6.*

No-